



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/103/2023.

ACUERDO DE PLENO.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales Del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/103/2023

Parte Actora: [REDACTED]

[REDACTED]¹ por su propio derecho y perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+ y personas no binarias.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.-

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de diez de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/103/2023, citado al rubro, al tenor de lo siguiente:

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4 fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a como actoras y actores, las y los promoventes, las y los enjuiciantes.

1. Sentencia. El diez de octubre², el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía: TEECH/JDC/103/2023, cuyos efectos contenidos en la Consideración **Octava** de dicho fallo, son del tenor siguiente:

(...)

1. Se deja intocada toda la información proporcionada al hoy actor a razón de la consulta realizada al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

2. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá agregar al considerando del acuerdo impugnado los nombres de las personas que se inscribieron a una candidatura como integrantes de la comunidad LGBTTTTIQ+ y personas no binarias, para los Procesos Electorales Local Ordinario 2021 y Extraordinario 2022.

3. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, remitiendo las constancias pertinentes que lo acrediten, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se le impondrá a la autoridad señalada, la medida de apremio consistente en multa, por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y numeral 2, en correlación con el diverso 133, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas dispersiones de la Constitución Política

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/103/2023.

de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2023, haciéndose un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

(...)

2. Notificación de la sentencia. El diez de octubre, fue notificada la resolución de mérito a la parte actora y Autoridad Responsable.

5. Firmeza de la sentencia. Como consecuencia de lo anterior, el veinticinco de octubre, se declaró que la sentencia había quedado firme para todos los efectos legales conducentes.

6. Informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de sentencia, y vista a la parte actora. En proveído de veintisiete de octubre, se tuvo por recibido el informe remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en relación al cumplimiento dado por dicha autoridad a la sentencia de diez de octubre; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto su legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera; relativo a ello, tomando en cuenta la suspensión de labores a partir del día uno al tres de noviembre del dos mil veintitrés, determinada por la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, con el apercibimiento de ley, notificando a la accionante el treinta de octubre, por lo que el término concedido transcurrió del seis al ocho, ambos de noviembre del año en curso.

7. Preclusión de derecho del accionante y turno a la ponencia para analizar cumplimiento.- El nueve de noviembre, se hizo

constar que la parte actora desahogo la vista de veintisiete de octubre, en relación a lo informado por la autoridad responsable sobre el cumplimiento realizado a la sentencia de diez de octubre del año en curso; al respecto, manifestó “...no tengo ninguna inconformidad sobre la determinación que realiza la autoridad administrativa electoral, ya que atendieron lo peticionado, en consecuencia solicito que se tenga por cumplida la resolución de diez de octubre de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro de los autos del Expediente TEECH/JDC/103/2023...”.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordeno turnar los autos del expediente de mérito a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a efecto de que se pronuncie respecto al análisis del cumplimiento de la sentencia antes mencionada.

La remisión del expediente anterior, se cumplimiento mediante oficio TEECH/SG/398/2023, suscrito por la Secretaria General y recibido en la Ponencia el trece de noviembre del actual.

8. Recepción del Juicio Ciudadano en ponencia y elaboración de Acuerdo Plenario. El trece de noviembre, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/103/2023, ordenando el análisis de las constancias que obran en autos.

9. Elaborar el proyecto de acuerdo colegiado. El veintiuno de noviembre, la Magistrada Instructora ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del pleno.



Consideraciones.

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Cumplimiento pretendido. Para dar cumplimiento a la sentencia de diez de octubre del año en curso, dictada en los autos del expediente en que se actúa y sus acumulados, mediante acuerdo de veintisiete de octubre de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.1433.2023, por medio de la cual la autoridad responsable remitió la documentación respectiva.

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción

I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

Tercera. Estudio y verificación al cumplimiento de sentencia.

1. Marco Normativo. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa, no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido. Aspecto que, en el mismo sentido, se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Ahora bien, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/103/2023.

de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

Bajo ese marco normativo, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público; debido a que, las sentencias ejecutoriadas se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho. En este sentido, las sentencias consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal.

Dicho lo anterior, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/103/2023, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

³ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

En ese sentido, del análisis a la documentación remitida por la autoridad responsable, consistente en copias certificadas del acuerdo IEPC/CG-A/069/2023, de veinte de octubre de la presente anualidad, el cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia emitida en el expediente en que se actúa, **ha quedado cumplida en sus términos.**

Lo anterior es así, debido a que la autoridad acató cada uno de los efectos precisados en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, que fueron los siguientes:

- Se deja intocada toda la información proporcionada al hoy actor a razón de la consulta realizada al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.
- El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá agregar al considerando del acuerdo impugnado los nombres de las personas que se inscribieron a una candidatura como integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+ y personas no binarias, para los Procesos Electorales Local Ordinario 2021 y Extraordinario 2022.
- Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos.
- Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, remitiendo las constancias pertinentes que lo acrediten, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ello ocurra.
- Con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se le impondrá a la autoridad señalada, la medida de apremio consistente en multa, por el equivalente



a Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y numeral 2, en correlación con el diverso 133, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2023, haciéndose un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

En efecto, al analizar la nueva resolución emitida por la responsable, se advierte que cada uno de los efectos que fueron indicados en la sentencia fueron comados.

Se considera así, porque la responsable agregó al considerando del acuerdo impugnado, los nombres de las personas que se autoadscriben como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y no binarias, dando respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Proceso	Elección	Postulación: Acción afirmativa/No binaria	Partido Político	Municipio	Cargo	Nombre
PELO 2021	Ayuntamiento	Mujer transexual	Chiapas Unido	Mapastepec	Suplencia general	Luis Miguel Ruiz Medina
PELO 2021	Ayuntamiento	Mujer transexual	Coalición "va por Chiapas"	Huehuetán	Suplencia general	Jose Antonio Olivares Cruz
PELO 2021	Ayuntamiento	No binaria	Nueva Alianza Chiapas	Villaflores	Regiduría propietaria	Alonso Hernández Solís

Atento a lo anterior, con fecha veintisiete de octubre, este Tribunal ordeno dar vista a la parte actora [REDACTED] quien mediante escrito manifestó: "no tengo ninguna inconformidad sobre

la determinación que realiza la autoridad administrativa electoral, ya que atendieron lo peticionado, en consecuencia, solicito que se tenga por cumplida la resolución de diez de octubre de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro de los autos del expediente TEECH/JDC/103/2023..”; en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es, declarar que la resolución de diez de octubre, de la presente anualidad, emitida en el expediente en que se actúa, ha quedado cumplida.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, radicado bajo el expediente TEECH/JDC/103/2023, **se encuentra cumplida en su totalidad**, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Tercera** del presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese personalmente a través de correo electrónico con copia autorizada de esta resolución a la parte actora; así como, a la autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante oficio con copia certificada de esta resolución en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, o en su defecto, en el domicilio señalado en autos, **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/103/2023.

para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaría General, en Funciones de Secretaría General por Ministerio de Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada.

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley.

Adriana Sarahi Jiménez López.
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por
Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/103/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a el magistrado y las Magistradas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a xxxxxxxx de noviembre de dos mil veintitrés.-----